

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2227 - 2007-OS/GG

Lima, 17 AGO. 2007

VISTO:

El expediente N° 1659866 (código MEM) y el Informe Técnico OPC-034-2007 del 6 de agosto de 2007, sobre incumplimiento a las normas de conservación y protección del ambiente por Doe Run Perú S.R.L.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por Resolución N° 002-2007-MEM-DGM/V del 3 de enero de 2007, designó a las Empresas Fiscalizadoras Externas (EFE) Business Optimization Consulting S.A. y D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. para que de manera conjunta realicen un examen especial al "Complejo Metalúrgico La Oroya" (CMLO) de Doe Run Perú SRL (DRP), el mismo que se efectuó del 4 al 14 de enero de 2007.
- 1.2 Las EFE presentaron el 1° de marzo del 2007 a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y al titular minero el informe del examen especial realizado al CMLO, el mismo que fue remitido al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, mediante Oficio N° 327-2007-MEM-DGM del 9 de abril de 2007.
- 1.3 DRP, con fecha 8 de marzo de 2007, presentó observaciones al informe del examen especial, las mismas que se hicieron de conocimiento de las EFE con el Acta de Compromiso de fecha 24 de abril de 2007, conjuntamente con las observaciones efectuadas por el OSINERGMIN.
- 1.4 Las EFE presentaron al OSINERGMIN y a DRP con fecha 8 de mayo de 2007, el informe subsanatorio, sobre las observaciones efectuadas al Informe del examen especial conjunto. Igualmente, el 15 de mayo de 2007 presentaron un informe complementario.
- 1.5 OSINERGMIN, con los resultados de la evaluación del informe del examen especial, mediante Oficio N° 146-2007-OSINERGMIN-OPC, inició procedimiento sancionador a DRP, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para efectuar sus descargos correspondientes.
- 1.6 DRP con fecha 21 de junio de 2007 presentó los descargos a las infracciones que se indican en el referido Oficio, las mismas que se analizan en la presente resolución.



2. ARGUMENTOS DE DOE RUN PERU S.R.L. (DRP)

2.1 Respecto a la infracción grave al artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 315-96-EM/VMM, por haber superado el parámetro "Partículas" los Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas en dos puntos de control, DRP señala que venía controlando desde 1997, las emisiones particuladas del "Sistema de Ventilación de Ollas de Bismuto Chimenea Scrubber – Bismuto Nº 1", las que no fueron observadas por el Ministerio de Energía y Minas en las fiscalizaciones efectuadas durante esos años. Por este motivo, considera una desviación puntual los resultados de las mediciones realizadas durante el examen especial. Al respecto, menciona que tomaron inmediatamente las medidas correctivas.

En cuanto a las emisiones particuladas por el "Sistema de Ventilación de Copelas Chimenea Scrubber Copela", indica que forman parte del proyecto Manejo de Gases Nitrosos de la Planta de Residuos Anódicos y que la medición isocinética se efectuó sin haberse culminado la instalación de los ductos de acoplamiento con las conexiones para la alimentación al sistema, por lo que los valores de partículas emitidas superaron los Límites Máximos Permisibles (LMP). Agrega que este hecho fue evidenciado por las EFE quienes manifestaron que el proyecto tiene un avance físico del 95%.

Por lo mencionado en ambos casos DRP concluye que en el momento de las mediciones efectuadas durante el examen especial, no se pudo alcanzar los LMP de emisiones por chimenea.

Por otro lado, DRP señala que el requerimiento de cumplimiento de los LMP de emisiones constituye una meta ambiental del Informe Nº 118-2006-MEM-AAM/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC (sustento de la Resolución Ministerial Nº 257-2006-MEM/DM que aprobó en parte la solicitud de prórroga del plazo para ejecutar el proyecto "Plantas de ácido sulfúrico" del PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya), para cuya regularización correspondería conceder el plazo de adecuación previsto en el artículo 11º (3 meses) del Decreto Supremo Nº 046-2004-EM.

2.2 En cuanto a la infracción grave a los artículos 5º y 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante RPAAMM), al artículo 74º de la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611 (en adelante LGA) y al artículo 104º de la Ley General de Salud, Ley Nº 26842 (en adelante LGS), al efectuarse vertimientos sin autorización y sin adoptar medidas de previsión y control, DRP señala que los vertimientos S-4, 135 y 136 fueron eliminados en diciembre de 2006 dentro del plazo para concluir con los proyectos PAMA: "Tratamiento de Efluentes Industriales" y "Tratamiento de Aguas Servidas". Agrega que los efluentes constatados por los fiscalizadores durante el examen especial, fueron sólo descargas puntuales por problemas operativos que se produjeron entre 1 a 2 horas en un solo día y en relación a las empresas SIEMENS y SIESA, sus descargas fueron eliminadas dentro del plazo concedido por los fiscalizadores.

Asimismo, indica que la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales inició sus operaciones el 29 de diciembre de 2006 y que las tuberías y canales se fueron eliminando gradualmente y menciona que los vertimientos que salían de las oficinas portátiles de las empresas contratistas SIESA y SIEMENS y que llegaban al canal del

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 2227- 2007-OS/GG

portátiles de las empresas contratistas SIESA y SIEMENS y que llegaban al canal del punto de monitoreo 135, eran muy pequeños y ocasionales ya que correspondían a los servicios higiénicos que usaban seis trabajadores y que notificados del hecho las conexiones fueron desactivadas totalmente dentro del plazo otorgado por los fiscalizadores. En cuanto al efluente 135 señala que se conectó a la PTAI a fines de diciembre de 2006, iniciando su tratamiento el 29 de diciembre de 2006, por lo que dicho efluente no se vertía al río Mantaro, hecho evidenciado por los fiscalizadores; sin embargo, manifiesta que el 14 de enero de 2007 se tuvieron problemas operativos en la estación de bombeo, lo que implicó su descarga al río Mantaro, por un periodo corto de tiempo. Superado el impase, manifiesta que se normalizó el bombeo hacia la PTAI y se redujo a cero la descarga al río Mantaro.

Respecto al efluente S-4, DRP señala que se viene tratando desde el 21 de noviembre de 2006 en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la fundición (PTAR3), sin embargo el 13 de enero de 2007 se tuvieron problemas eléctricos en la estación de bombeo N° 5, lo que originó que este efluente se derive directamente al río Mantaro por un breve periodo. Manifiesta que resuelto el problema se normalizó el bombeo hacia la PTAR3 y se redujo a cero la descarga al río Mantaro. Todos los hechos fueron constatados por los fiscalizadores.

Por lo expuesto, DRP señala que en todos los casos las descargas de efluentes sin tratamiento hacia el río Mantaro se debieron a problemas operativos circunstanciales que fueron solucionados a la brevedad; sin embargo, tanto el PTAI como las tres PTAR se encontraban concluidas al 31 de diciembre de 2006, fecha prevista en el PAMA no modificado. Por otro lado manifiesta que en el supuesto negado de no amparar el levantamiento de esta observación, el procedimiento a seguir debe ser lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM.

- 2.3 Sobre la infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse superado los LMP de efluentes minero metalúrgicos, DRP manifiesta que el sábado 13 de enero de 2007 durante el examen especial se tuvieron descargas puntuales de los efluentes 135, 136 y S-4 hacia el río Mantaro, las cuales se solucionaron en un plazo breve. Agrega que los fiscalizadores evidenciaron dichas descargas y dispusieron que se tomen las muestras, encontrándose obviamente los resultados por encima de los LMP.

Con respecto al requerimiento de alcanzar los LMP, DRP señala que constituye una meta ambiental del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, por lo que se debería seguir el procedimiento establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, otorgándose a DRP un plazo de tres meses para subsanar el problema. Por otro lado, menciona que la infracción grave se define cuando causa daño al medio ambiente según la Escala de Multas del Subsector Minero. En caso del evento puntual e involuntario, los resultados del monitoreo efectuado en el río Mantaro por los EFE, indican que para los parámetros pH, STS, Zn y Pb, los valores encontrados aguas abajo (M-4) de las instalaciones del CMLO, no excedieron los valores encontrados aguas arriba (M-3), excepto los SST, cuyo incremento se debió a la escorrentía proveniente de la ciudad de La Oroya Antigua. Para el caso de los metales existe disminución en la concentración, luego de pasar por sus instalaciones, atribuible a la dilución alcanzada por la descarga del efluente de la PTAI. DRP señala que la falta evidenciada, de ser atribuible, no puede ser calificada como causa de un daño al medio ambiente y por lo tanto no podría ser considerada como infracción grave.

2.4 Con respecto a la infracción grave a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, al artículo 74° de la LGA y al artículo 104° de la LGS, por emisión de SO₂ sin medidas de previsión y control, DRP señala que antes del 3 de enero de 2007 se efectuó una parada programada de la planta de ácido sulfúrico y a su vez del tostador Lurgi – TLR (Turbulent Layer Roaster) a efectos de cumplir las medidas de previsión y control ambiental prevista en la prórroga del PAMA. Indica que al momento de realizarse la fiscalización el 3 de enero se estaban realizando los trabajos de arranque de ambas plantas y que el trabajo tuvo que ser suspendido el 4 de enero por problemas en el precalentador de la planta de ácido sulfúrico que requería reparación y solucionado el problema, se normalizaron las operaciones a partir del día 5 de enero de 2007. Asimismo señala que para el reinicio de operaciones de la planta de ácido sulfúrico, se requiere que el TLR opere previamente, para llegar a producir gases calientes que se necesitan para acondicionar el convertidor de la planta de ácido y que en la etapa de calentamiento, es inevitable la emisión de SO₂ al ambiente. DRP indica que para minimizar la emisión durante el periodo de calentamiento, se trata en el TLR el 70% de concentrados y se emplea petróleo para reducir el tiempo de calentamiento. La emisión de SO₂ al ambiente por reinicio de operaciones y la menor producción de ácido sulfúrico del día 3 de enero, así como el desperfecto del precalentador fue evidenciado por los fiscalizadores. Concluye que la emisión de gases al ambiente de los días 3, 4 y 5 de enero se debió a un procedimiento normal e inevitable de reinicio de operaciones luego de una parada y no a un incumplimiento de las medidas de previsión y control y que ante la eventualidad de una parada intempestiva de la planta de ácido sulfúrico, inmediatamente se paralizan las operaciones del tostador Lurgi TLR, de acuerdo al Plan de Contingencias que DRP aplica estrictamente para evitar impactos a la calidad de aire por emisiones de dióxido de azufre.

2.5 En cuanto a la infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, por transporte inadecuado de ferritas, DRP manifiesta que todos los camiones que transportan ferritas de Huanchán hacia la unidad de repulpado deben cumplir con el procedimiento operativo establecido, no debiendo ser sobrecargados; la carga debe estar cubierta con una tolvera y lavar con agua a presión los neumáticos, tolvas y tolveras antes de salir de las instalaciones. Asimismo señala que el informe de las EFE muestra como evidencia una foto de un camión descargando, en la que se aprecia una excedencia ligera de la carga por encima del borde de la tolva. En tal sentido, considerando el porcentaje de humedad de la carga transportada y la consistencia de la misma, no significaría un riesgo de derrame por ubicarse la excedencia en la parte central de la tolva, siendo que en el peor de los casos, sólo se produciría un desplazamiento lateral de la carga sin sobrepasar el borde de la tolva. Adicionalmente, agrega que la carga se transportó cubierta con una tolvera, cuya función es precisamente evitar derrames durante el transporte. Por ello, DRP concluye que el riesgo de derrames durante el transporte de ferritas es controlado en todo momento al haberse adoptado las medidas de previsión, lo que corrobora con el hecho de que las EFE no evidenciaron derrame de ferritas durante el Examen Especial, por lo que no sería atribuible infracción alguna.

M

Q



3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, por haber superado el parámetro "Partículas" los Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas en dos puntos de control.

Debe precisarse que los resultados del monitoreo efectuado durante el examen especial, en el punto de control "Chimenea Scrubber – Bismuto N° 1", no son desviaciones puntuales. Estos resultados se corroboran con los monitoreos realizados en la primera y segunda fiscalización del 2005 (Informe N° 580-2006-MEM-DGM-FMI/MA), que indican que dicho parámetro superó ampliamente los LMP. Asimismo, los resultados de los monitoreos efectuados por DRP desde 1997 al 2007 (febrero) y que fueron presentados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas indican que, el parámetro "Partículas" en 118 de 122 monitoreos efectuados en el punto de control "Chimenea Scrubber – Bismuto N° 1", y en 110 de los 122 monitoreos efectuados en el punto de control "Chimenea Scrubber Copela" superaron ampliamente los LMP.

Con respecto a la medición isocinética en la "Chimenea Scrubber – Bismuto N° 1", el incumplimiento de la instalación de los ductos de acoplamiento con las conexiones para la alimentación al sistema de ventilación, no es impedimento para efectuar las mediciones mencionadas, toda vez que dicha instalación debió concluirse el 31 de diciembre de 2006. Además, todas las obligaciones del PAMA del CMLO con excepción de las plantas de ácido sulfúrico, debieron implementarse indefectiblemente el 13 de enero de 2007, tal como se señala en la Conclusión 9 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

Por lo expuesto, los LMP se deberían haber cumplido, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9° del RPAAMM, con excepción del SO₂ cuyo plazo de adecuación ha sido modificado. Es necesario precisar que el alcanzar los LMP de emisiones atmosféricas, no es una meta ambiental establecida en el Informe 118-2006-MEM-AAM/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, tal como se observa en su Anexo 1, así como en el Anexo sobre "Cronograma General de Obligaciones de DRP" de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM. En dichos anexos se considera como objetivos y metas el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, Estándares de Calidad de Agua y aspectos relacionados a la Salud Humana. Por lo tanto, no es procedente aplicar el plazo de adecuación previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, al haberse vencido el plazo para el cumplimiento de los LMP de emisiones atmosféricas, con excepción del parámetro SO₂, cuyo plazo vence en octubre del 2009. Por lo expuesto queda demostrada la Infracción Grave imputada.

- 3.2 Infracción grave a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, al artículo 74° de la LGA y al artículo 104° de la LGS, al efectuarse vertimientos sin autorización y sin adoptar medidas de previsión y control.

DRP no desvirtúa que los efluentes provenientes de las oficinas de las empresas contratistas SIESA y SIEMSA se venían descargando al río Mantaro por el canal del punto de control 135 sin autorización y sin tratamiento, pese a que la PTAR de la fundición venía operando desde el 21 de noviembre de 2006. Asimismo, en cuánto a

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 00227-2007-OS/GG

los efluentes 135 y S-4, al no haberse adoptado las medidas de previsión en cuanto a los problemas operativos en las estaciones de bombeo, DRP es el responsable por las descargas de los efluentes al río Mantaro. Con relación al efluente 136, DRP en las observaciones 13, 18, 74 y 79 de su escrito del 8 de marzo de 2007, menciona que dicho efluente a la fecha de haberse realizado el examen especial no fue controlado, indicando que, en fecha posterior al examen especial este efluente fue eliminado, derivándose en su totalidad a la PTAI para su tratamiento. Por tanto, DRP a la fecha del examen especial, se encontraba descargando sin tratamiento dicho efluente al río Mantaro, pese a que en el numeral 4.6.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se estableció que al 31 de diciembre del 2006, los efluentes P-2, 135 y 136 serían eliminados al ser derivados a la PTAI. Asimismo, cabe precisar, que el único proyecto del PAMA del CMLO que se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM es "Plantas de ácido Sulfúrico", cuyo plazo de ejecución para efectos legales vence indefectiblemente el 31 de octubre de 2009. Los otros ocho proyectos debieron implementarse como máximo el 13 de enero de 2007, tal como se señala en la Conclusión 9 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC. En tal sentido, no corresponde aplicar el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, con lo queda demostrada la infracción grave.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse superado los LMP de efluentes minero metalúrgicos.

La descarga del efluente 136 no ha sido puntual y menos involuntaria. DRP en las observaciones 13, 18, 74 y 79 de su escrito del 8 de marzo de 2007, indica que en fecha posterior al examen especial este efluente fue eliminado, derivándose en su totalidad a la PTAI para su tratamiento. En dicho escrito DRP confirma que a la fecha de haberse realizado el examen especial, el efluente en mención se vertía directamente y sin tratamiento al río Mantaro. Por otro lado, el cumplimiento de los LMP de los efluentes minero metalúrgicos, no es una meta ambiental del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, tal como se puede observar en su Anexo 1, así como en el Anexo sobre "Cronograma General de Obligaciones de DRP" de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM. El proyecto PAMA "Tratamiento de efluentes líquidos industriales" no se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, por lo que dicho proyecto debió cumplirse indefectiblemente el 13 de enero de 2007, tal como se señala en la Conclusión 9 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC. En ese sentido, se debió cumplir con los LMP, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9° del RPAAMM.

En cuanto al parámetro STS, cuya concentración aguas abajo de las instalaciones del CMLO supera la concentración obtenida aguas arriba, DRP indica que se debió a las escorrentías de La Oroya Antigua. Al respecto dichas escorrentías también podrían haber tenido influencia en los parámetros metálicos diluyéndolos, luego de pasar por sus instalaciones; sin embargo, esta situación no se presentó cuando se realizó el examen especial.

Asimismo, de acuerdo a la definición señalada en el artículo 32° de la LGA, el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. En consecuencia, al haberse



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2227-2007-OS/GG

superado los LMP de efluentes minero metalúrgicos, existe infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.4 Infracción grave a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, al artículo 74° de la LGA y al artículo 104° de la LGS, por emisión de SO₂ sin medidas de previsión y control.

De acuerdo a los reportes de producción de ácido sulfúrico y alimentación de concentrados al tostador Lurgi (entregados por DRP a las EFE, como se indica en el Acta de Apertura) presentados en el Informe del Examen Especial (folios 671, 672, 673 y 674 del expediente materia de evaluación), los días 1 y 2 de enero, las plantas de ácido sulfúrico y de tostación de concentrados de Zinc operaron en forma normal. El día 3 de enero la planta de ácido sulfúrico operó parcialmente, sin embargo, la planta de tostación operó en forma normal; por lo tanto, el 3 de enero no se pudo haber reiniciado las operaciones de dichas plantas, cuando días antes estaban operando normalmente. Asimismo, DRP en los reportes quincenales N° 14 y N° 15 que corresponden a la segunda quincena del mes de diciembre de 2006 y primera quincena del mes de enero de 2007, informó que, desde el 21 de diciembre viene operando normalmente la nueva torre de secado, tanque bomba, instrumentación y control del sistema, y sistema de enfriamiento de placas (referidos a la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc) y que las obras complementarias para afianzar las operaciones de la planta de ácido se estaban ejecutando, las que se pondrían en funcionamiento durante la parada semestral programada para la segunda quincena de enero del 2007. En el reporte quincenal N° 17 indican que se han completado los trabajos complementarios, los que entraron en operación el 3 de febrero. En tal sentido, se ha demostrado que el mantenimiento programado se llevó a cabo a fines del mes de enero y no los primeros días del mismo mes, como se señala en el descargo.

En la observación N° 19 del Informe del Examen Especial, las EFE señalan que se constató que el día 3 de enero la planta de ácido sulfúrico funcionó solo unas horas luego tuvo una paralización, sin embargo, el horno Lurgi de tostación funcionó y reportó una producción normal, emitiéndose gases de SO₂ al ambiente sin tratamiento alguno. Al respecto, DRP no manifestó su desacuerdo con la observación de los fiscalizadores, simplemente se limitó a informar que se ha procedido a elaborar un Plan de Contingencias, el cual considera la paralización inmediata del tostador Lurgi ante una parada intempestiva de la planta de ácido, a fin de evitar la emisión al ambiente de gases de SO₂ sin tratamiento.

DRP, en las observaciones N° 27 y 28 de su escrito del 8 de marzo de 2007, manifiesta que ha existido una ineficiente captura de gases de SO₂, indicando que no se ha vuelto a repetir a la fecha, y que se ha implementado un plan de contingencias que contempla la parada del tostador Lurgi cuando se tenga problemas en la planta de ácido sulfúrico; por lo tanto, no se adoptó las medidas de previsión y control en cuanto a la emisión de SO₂ a la atmósfera.

Respecto al Plan de Contingencias mencionado, ha sido elaborado y revisado el 15 de enero de 2007 y aprobado el 16 de enero, después de haberse realizado el examen especial, por lo tanto, a la fecha de haberse realizado el examen especial no se contaba con un Plan de Contingencias, que requería ser implementado para el caso del problema presentado en el precalentador. Por lo expuesto queda demostrada la Infracción Grave.



3.5 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, por transporte inadecuado de ferritas.

DRP en el escrito del 19 de enero de 2007, en cuanto a la observación N° 14 del Informe del Examen Especial, sobre algunos vehículos que transportan ferritas hacia la planta de repulpado y que excedían su capacidad de carga con probabilidades de derrame en el trayecto, precisó que para levantar correctamente la observación ha procedido a elaborar un procedimiento de carguío de ferritas para las unidades de transporte que trasladan el material desde Huanchán hacia la planta de tratamiento ubicada en el CMLO, no habiendo en tal sentido desvirtuado que a la fecha del examen especial no contaban con procedimientos escritos, por lo que no adoptaron las medidas de previsión y control en el transporte de ferritas. El procedimiento operativo mencionado, ha sido elaborado, revisado y aprobado el 18 de enero de 2007, posterior a la fecha de haberse realizado el examen especial.

Asimismo, en la Fotografía N° 2 presentada por DRP en su escrito del 19 de enero de 2007, se observa que los neumáticos de los vehículos se encuentran impregnados de partículas de ferritas, al no haber DRP efectuado el lavado correspondiente. De igual forma, se observa presencia de ferritas en el puente nuevo, por el arrastre en los neumáticos de los vehículos y probables derrames de dichos residuos. De la misma forma, en la Fotografía N° 8 del Informe del Examen Especial y Fotografía N° 6 presentado por DRP en su escrito del 15 de febrero de 2007, se observa presencia de polvos de ferritas en áreas pavimentadas en la zona laminadora, puente nuevo y áreas próximas a la zona de repulpeo de ferritas, por el manejo inadecuado de las ferritas y los probables derrames durante su transporte.

Al respecto, es necesario señalar que el Ministerio de Energía y Minas, a través de las Resoluciones N° 742-2005-MEM-DGM/V del 28 de diciembre de 2005 y N° 869-2006-MEM-DGM/V del 14 de julio de 2006 a requerido a DRP efectuar el transporte de ferritas a un volumen no mayor de la tolva de los vehículos, cubriendo la tolva y lavando las llantas y tolva, condiciones que no se han cumplido. Estos hechos demuestran la existencia de la infracción.

3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente resolución se ha demostrado que Doe Run Perú S.R.L. es responsable de cuatro (4) infracciones graves y una (1) infracción simple a las normas de conservación y protección del ambiente.

3.7 En tal sentido, corresponde multar a Doe Run Perú S.R.L. por un monto total de Doscientas Diez Unidades Impositivas Tributarias (210 UIT), ello de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad Ley de Creación del Organismo Supervisión e Energía, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 2227-2007-OS/GG

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

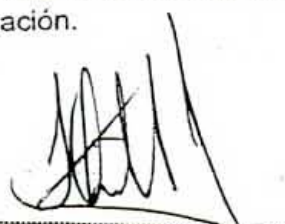
Artículo 1°.- Sancionar a **DOE RUN PERU S.R.L.** con una multa ascendente a Doscientas Diez (210) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, al artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 y al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- DOE RUN PERU S.R.L. debe informar con documentos probatorios el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe remitido con oficio N° 146-2007-OSINERGMIN-OPC sustento de la evaluación.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN